

SUMILLA: El demandante invoca la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; sin embargo, no incorpora pruebas que no hayan sido conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Por lo que corresponde desestimar la demanda.

Lima, seis de noviembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Elizabeth Rita Patricia Orihuela Camacho contra la sentencia de 18 de enero de 2016 expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que la condenó por delito contra el medio ambiente en la modalidad de utilización indebida de tierras agrícolas, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término de condena, disponiendo la restitución del predio agrícola "La Silvia" , y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; así como, contra la sentencia de vista de 18 de julio de 2016 que la confirmó.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**, y;

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. La sentenciada Elizabeth Rita Patricia Orihuela Camacho, en su demanda de revisión de página 1 a 19, invoca la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal. Señala lo siguiente:
 - i) Luego de la emisión de la sentencia condenatoria (18 de enero 2016) se emitió una Ordenanza Municipal N.º 961 de 3 de febrero de 2016, la misma que señala que en sesión Extraordinaria de consejo Municipal se

acordó la aprobación de un nuevo Plan de Desarrollo Metropolitano para Arequipa.

- ii) Mediante Ordenanza Municipal N.º 961 no solo se aprueba el Plan de desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 que modificó radicalmente la situación del predio *sub litis*, sino que además, mediante la segunda disposición final, la citada ordenanza derogó las siguientes Ordenanzas Municipales: 906, 495, 169, entre otras que se oponían a la misma.
- iii) Obra un nuevo elemento de valoración, consistente en la Ordenanza Municipal N.º 961 de 3 de febrero de 2016 que aprobó el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025. En base a ello, se puede afirmar que el fundo "La Silvia" ahora forma parte de la Zona Residencial de Densidad Media y ya no es considerado como tierra agrícola. Además, las Ordenanzas que sirvieron de sustento para la imputación, ya se encuentran derogadas por la referida ordenanza.
- iv) Se ha establecido la inocencia de la demandante, por lo que en base al principio de retroactividad benigna, solicita se aplique la nueva ley, porque los hechos sancionados desde el 23 de mayo de 2013 hasta mayo de 2014 dejaron de ser considerado como delito de utilización de tierras agrícolas.

MARCO LEGAL APLICABLE

- 2. La acción de revisión se sustenta en los motivos previstos en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Esta demanda por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en el precitado dispositivo jurídico; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

3. La demanda de revisión, es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a examinar la actuación y valoración probatoria llevaba a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es ésta, como tampoco es la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida¹.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. Los apartados 1 y 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, prescribe que para su admisibilidad se requiere: **a.** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **b.** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **c.** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto -este requisito es potestativo-; y, **d.** Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.
5. El numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal exige como motivo de revisión, que con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

¹Sentencia N.º 81/2016 de Tribunal Supremo Español, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Febrero de 2016, fundamento 4.

6. Este es el supuesto de revisión por hechos nuevos o nuevas pruebas, es decir, que hayan surgido nuevos elementos de valoración cualquiera que sea la fuente de donde provengan. De estos debe resultar la evidencia de que el hecho no existió o que el condenado no lo ha cometido, con entidad suficiente para enervar el juicio condenatorio que impugna. Como es evidente, la carga de la prueba corresponde al condenado que interpone la demanda de revisión.
7. Para sostener esta causal, se advierte una copia de Ordenanza N.º 961 emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa. Esta instrumental, no tienen la entidad de ser calificada como prueba nueva no conocida en juicio, pues se trata de un documento emitido por la Municipalidad de Arequipa con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia, de allí que no se postularon como agravios la invocación de dicha ordenanza. Aquello constituye negligencia en la recolección de medio de prueba atribuible al recurrente.
8. Punto aparte, es de señalar que la Ordenanza N.º 961, si bien derogó ordenanzas que fueron base del sustento de condena de la demandante, y determinaría que el fundo "La Silvia" ya no sería tierra agrícola, aquello no tiene mayor implicancia en el juicio condenatorio, pues el juzgamiento y pronunciamiento de condena fueron llevadas acabo con todas las garantías que ofrece el debido proceso; y aún cuando una nueva ordenanza se oponga a las anteriores, no puede desconocerse que la acusada pese a la prohibición de la norma penal, la desacató y por ello, fue declarada culpable.
9. En el presente caso, la respuesta es concreta, no se dan las causales invocadas, pues actuar en la lógica del accionante vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral 13, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. La demanda debe ser desestimada y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta por la sentenciada Elizabeth Rita Patricia Orihuela Camacho contra la sentencia de 18 de enero de 2016 expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que la condenó por delito contra el medio ambiente en la modalidad de utilización indebida de tierras agrícolas, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término de condena, disponiendo la restitución del predio agrícola "La Silvia", y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; así como, contra la sentencia de vista de 18 de julio de 2016 que la confirmó. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia de la señora Jueza Suprema Chávez Mella.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

IEPH/RVZ